

den, y libren nuestras cartas de privilegio, y ge las señalen, y pasen el nuestro Chanciller, y Notarios, y oficiales, sin pedir, ni esperar para ello, otra nuestra carta, y mandamiento, y que tomen el traslado de nuestra ley, los dichos nuestros Contadores mayores, y la pongan, y asienten en los dichos nuestros libros.

Lo qual todo se faga, y cumpla, no embargante la prematica por nos fecha, por la qual hovimos mandado que los maravedis de juro de las personas que muriesen sin hijos legitimos se consumiesen, y fincasen para nos.

La qual prematica revocamos por quanto nuestra merced, y voluntad es que los maravedis, que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertas, y seguros de aquí adelante para sí, y para sus herederos, y sucesores, y para aquel, ó aquellos que de ellos hovieren causa para siempre jamas.

(a) Véase la L. 1 y sus notas, tít. 41, lib. 2 de este Código.

TITULO V.

DE LAS TERCIAS DEL REY.

LEY I.—Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan, y vino (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. cccxxxvj.

Por refrenar las cautelas, y malicias de algunos arrendadores de los diezmos, y de nuestras tercias: Ordenamos que los terceros, concejos, y guardas de los diezmos, sean tenidos de guardar el pan, y el vino que rescibieren, fasta el día de Pasqua de Resurreccion de cada un año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos concejos, ó terceros, ó guardas lo vendan públicamente en almoneda pregonandolo tres dias ante Escribano público, y testigos vecinos del Lugar. Y que el almoneda se faga Domingo, y Lunes, y Martes siguientes à la hora de Misa mayor dentro en la Iglesia, y que lo rematen en aquel que mas diere por ello à luego pagar, y resciban los dineros del precio para los pagar à aquellos, que los deben haver, y así mismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren: Salvo los corderos, y becerros, y cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el día de Santiago, que cae en el mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenidos de gelos dar. E si en medio de este tiempo algunos cabritos, ó corderos, ó becerros murieron de los que rescibieron, quedando las pellejas, y con juramento, que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo, que sean creidos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no ge los demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda pública en la forma, y manera que se debe vender el pan, y el vino, segun de suso esta declarado, y guarden los dineros para los dar à quien los hoviere de haver; y si los dichos terceros, y guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma, y manera, que dicha es, que sean tenidos al daño, y al me-

noscabo, y la perdida, que acaesciere, y viniere à las cosas susodichas, y à cada una de ellas.

(a) Leyes y notas del tít. 7, lib. 1 de la N. R.—Estas tercias eran una parte de los diezmos, concedida à nuestros monarcas por varios pontífices, como puede verse en las notas del título citado, por consiguiente nos referimos à nuestra nota sobre diezmos, L. 1, tít. 5, lib. 1 de este Código.

LEY II.—Que los Concejos den alforiza à los terceros, y arrendadores (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. Era de m. cccc. y xvij.

Mandamos que los Concejos de cada una de las Ciudades, y Villas, y Lugares sean tenidos de dar, y den alforiz, y casas, y troxes, y vasijas para que se ponga el pan, y el vino de las nuestras tercias. Pero que los arrendadores, y otras personas qualesquier, que lo hovieren de haver, paguen el alquiler à razon de un maravedi por cada caiz de pan, y à razon de dos dineros por cada cantaro de vino por cada un año; y sino lo pagaren, que se entregue el Concejo, ó quien lo hoviere de haver antes que lo saquen de su poder el dicho pan, y vino.

(a) L. 2, tít. 7, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que los Concejos, y oficiales, fasta que tiempo han de guardar el pan, y vino de las tercias (a).

Idem.

Tenemos por bien, y mandamos, que los Concejos, y oficiales, ó recaudadores, que no sean tenidos de tener el pan, y el vino, y las otras cosas, que pertenecen à las nuestras tercias mas de un año desde el día, que lo rescibieren.

E si los arrendadores no lo demandaren en este termino, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere, ó se dañare despues del dicho año que no sean tenidos de pagar por ello, salvo, à como menos valiere al tiempo que los tovieren.

E otrosi, que pasado el dicho año, que esté el pan, el vino, y las otras cosas à costa de los arrendadores, y no de los Concejos, ni de los oficiales, ni de los recaudadores.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IV.—Que lo que pertenesce al Rey de las tercias no arrienden los Prelados (a).

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m. cccc xxxvj.

Ordenamos que ningunos, ni algunos Prelados, ni sus Vicarios, y Cabildos, ni otro alguno por ellos, no se entremetan de arrendar de aquí adelante la parte, que à nos pertenesce, de las nuestras tercias, ni tomar, ni llevar de ello cosa alguna apartadamente so color de coronados, ni escusados, ni mayordomias, ni sacristanias ni Arciprestazgos, ni otra manera alguna.

Y mandamos, y rogamos à los Prelados, que no se entremetan, ni consientan à sus Vicarios, y Cavildos, ni à otro por ellos, que se entremetan à lo que atañe à

las dichas nuestras tercias, ni tomen, ni lleven, ni consientan tomar, ni llevar cosa alguna de ello, ni por causa, ni razon de ello.

(a) L. 1, tít. 7, lib. 1 de la N. R.

TITULO VI.

DE LAS TOMAS DE LAS RENTAS DEL REY.

LEY I.—Que ninguno impida, ni hable contra las Rentas del Rey (a).

Mandamos que ningunos, Duques, Condes, Maestres, Marqueses, Prior de San Juan, Cavalleros y Ricos Hombres, no sean osados de facer tomas en los nuestros maravedis de pedidos, y monedas; ni fagan fablas, ni tengan otras maneras, porque se perturben de cobrar los dichos maravedis, de manera que las nuestras rentas no se menoscaben: Y los recaudadores de ellas las puedan libremente cobrar, y les sea dado por ellos para lo cobrar todo favor, y ayuda, y mandamos que se ponga embargo en los maravedis que de nos han los dichos tomadores fasta que fagan pago de todo lo que así hovieren tomado los dichos tomadores con las costas, y daños (b).

(a) LL. 10 y 11, tít. 42, lib. 42 de la N. R.

(b) Ninguna aplicacion tienen las leyes de este título en el actual sistema administrativo de Hacienda.

LEY II.—*Idem.*

El Rey Don Juan II.

Ordenamos, que si algun Cavallero, ó hombre poderoso, ó otra persona qualquier atentare de tomar los maravedis de nuestras rentas, y pechos, y derechos en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar, que no sea de los tales Cavalleros que el nuestro arrendador, ó fiel, ó cogedor donde se asentare à facer, ó ficriere la dicha toma, no la consienta facer, y luego requiera à los Alcaldes, y Alguaciles, ó otros oficiales de la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde esto acaesciere, que lo defiendan, y amparen, y no consientan que la tal toma se faga: E sino lo ficriere así, que no le sea rescibida la tal toma; y si los Alcaldes, y Alguaciles, y otros oficiales seyendo así requeridos no defendieren al dicho arrendador, y fiel y cogedor, que no le sean tomados los dichos maravedis que paguen los maravedis que así fueren tomados con el doblo; y para lo executar así, mandamos dar nuestras cartas.

Y mandamos otrosi, que si el Concejo de la tal Ciudad, ó Lugar tubiere sobre si la tal renta, y consintiere facer la dicha toma, y no diere favor, y ayuda, seyendo requeridos del dicho arrendador, y fiel, que pague lo que así fuere tomado con el doblo; y si la dicha toma fuere fecha, el nuestro recaudador es tenido de requerir al dicho Concejo, y oficiales de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar que no lo consientan, y defiendan. Y si el dicho Concejo, y oficiales no lo ficieren son tenidos de pagar la dicha toma al dicho recaudador.

Y mandamos à los nuestros Contadores que asienten,

T. VI.

y quiten la dicha toma à los que así la tomaren con el tres tanto de qualesquier maravedis, que de nos tovieren; y de aquello fagan satisfacer al dicho Concejo que la dicha toma pagare con las costas segun se contiene en el quaderno de las nuestras alcavalas.

LEY III.—*Idem.*

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlviij.

Mandamos, y ordenamos que demás de las penas contenidas en la ley ante de esta, que qualquier que sin nuestra licencia, y mandado tomare los maravedis de nuestras rentas, ó otros qualesquier maravedis à nos pertenescientes, si en los nuestros libros toviere algunos maravedis de juro de heredad, ó por privilegio situados por salvados en qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que por nuestro mandado sean vendidos en pública almoneda, en la nuestra Corte, dende el día que ante nos, ó ante nuestros condatadores la dicha toma pareciere, y se provare, y se rematen fasta nueve dias primeros siguientes por tres terminos, y el postrimero por peremptorio,

E si no abastare à la toma el juro, y heredad, ó sila persona que la toma ficriere no lo tubiere, que por la misma via, y forma que es dicha sean vendidos qualesquier maravedis que fueren fallados tener en nuestros libros, y si no bastare à la toma, ó no los tubiere en nuestros libros, sean vendidos otros qualesquier bienes, rayces del tal tomador con el doblo, segun las leyes de nuestros Reynos disponen.

E si compradores no se fallaren de los dichos bienes los aplicamos para la nuestra corona real, y los dichos bienes queremos que sean consumptos en nuestro patrimonio por el precio que en la nuestra Corte pueden ser vendidos justa, y razonablemente.

Y mandamos que los dichos bienes no sean restituidos à las dichas personas culpantes, ni por nos sea dellos fecha merced à otra persona alguna, ni à los dichos tomadores los podamos dar, ni satisfacer.

LEY IV.—*Idem.*

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc ylxij.

Por quanto algunas personas con gran osadia se atreven à facer toma de los dichos nuestros maravedis, y rentas sin temor de las penas contenidas en las leyes ante desta: Ordenamos que qualquier persona de qualquier estado, ó condicion que sea, que ficriere, ó mandare hacer toma, ó detencion, ó impedimento, ó secrestacion de nuestros pedidos, y monedas, ó moneda forera, ó de otras nuestras rentas, y pechos, y derechos, si el lugar donde se ficriere fuere del que lo tomare, y mandare tomar, impedir, ó embargar, ó secrestar, que por el mismo fecho, sin alguna otra sentencia, ni declaracion haya perdido el dicho lugar, y sea aplicado à la nuestra corona real.

Y dende en adelante nos lo tomamos, y mandamos tomar, así como nuestra cosa propria, y no lo podamos restituir, ni equivalencia por él; y pierda mas quales-

quier maravedis que de nos tuviere de juro de heredad, de merced, ò en otra qualquier manera.

Y mandamos que el Concejo donde la tal toma fuere fecha, la pague à nos otra vez, aunque la hoviere presentado ante los contadores mayores.

Y sobre esto mandamos que sean prendados los tales Concejos.

E otrosi ordenamos que si la tal toma se ficiera en lugar de realengo, ò abadengo, ò behetria, que el tomador por el mismo fecho, pierda todos sus bienes, y sean aplicados à la nuestra Cámara, no obstante qualquier prescripcion, ò razon.

E otrosi mandamos à todos los grandes de nuestros Reynos, que tienen, ò tuvieren vasallos, que fagan juramento de tener, y guardar lo contenido en esta nuestra ley.

Y porque ninguno pretenda ignorancia lo mandamos así pregonar; y que dos Procuradores de nuestros Reynos, que por nos fueren elegidos, vayan à tomar, y rescibir el dicho juramento.

LEY V. — Que antes que el Rey suplique al Papa por las dignidades fagan juramento de no tomar sus rentas.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc.lxxx.

Cosa razonable, y justa es, que pues los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias de nuestros Reynos han de ser proveidos à nuestra suplicacion, que no tomen ellos, ni consientan tomar las nuestras alcavalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son, ò fueren devidos en las Ciudades, y Villas, y Lugares de sus Iglesias, y dignidades.

Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando nos diéremos nuestras suplicas à qualesquier personas, para que sean proveidos de las tales dignidades, antes que les sean entregadas las tales suplicas fagan juramento solemne, por ante escrivano público, y testigos, que no tomarán, ni ocuparán, ni mandarán, ni consentirán tomar, ni ocupar en las Ciudades, y Villas, y Lugares de las Dignidades, ò Iglesias de que fueren proveidos en tiempo alguno las nuestras alcavalas, y tercias, ni los nuestros pedidos, y monedas: Mas que lo dexarán, y consentirán pedir, y coger todo à los nuestros recaudadores, y arrendadores, ò receptores, ò à quien su poder hoviere llanamente, y sin perturbacion alguna.

Y que el testimonio desto se entregue al nuestro secretario, al tiempo que entregare las dichas suplicas al que hoviere de ser proveido de la dignidad, ò à su mensagero.

E que antes no gelas entregue nuestro secretario, so pena que pierda el oficio, y pague cien mil maravedis, para la nuestra Cámara.

E si desde Corte Romana, ò en otra manera fueren proveidos, que antes que tomen la posesion, hagan el dicho juramento, y embien à nos el testimonio dello; y de otra guisa, los pueblos de sus Diocesis, no les acudan con las rentas de las tales dignidades.

LEY VI.—Idem.

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m. ccccxxxvj.

Ordenamos que si algunas personas de pequeño estado, ficieren la dicha toma por sí, ò por mandado de otro, que paguen la dicha toma con las septenas; y si no tuviere de que lo pagar cumplidamente, que muera por ello; y otrosi, que el Señor de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde la tal toma se ficiera, sea tenido de entregar al tal tomador à nos, ò à quien nos mandaremos para que mandemos executar en las dichas penas. E si no lo entregare, que sea tenido de pagar por él las dichas penas, y sean executadas en él, y en sus bienes, asi como si él mismo hoviese hecho la toma. E si la tal toma fuere fecha en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestra Corona Real, que asi mismo el que ficiera la tal toma, la pague con las septenas. E si no tuviere de que la pagar que muera por ello.

LEY VII.—Que los Prelados, y cavalleros fagan juramentos de guardar las leyes, que no se tomen, ni embarguen las rentas del Rey (a).

Idem.

Mandamos à los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Maestros de las ordenes, y Prior de San Juan, y à todos los Cavalleros, y Ricos Hombres, dueñas, y doncellas, que agora estan en nuestra Corte, que fagan luego juramento, y pleyto omenaje ante nos de cumplir la dicha ley, y de dar favor, y ayuda para la execucion de ella: y mandamos dar nuestras cartas para los que no están en la nuestra Corte, para que hagan el dicho juramento, y pleyto omenaje ante las justicias de los Lugares donde estuvieren. Ca nos entendemos cumplir, y executar las dichas penas en los que ficieren las dichas tomas, y de las no perdonar.

(a) Ha caducado la disposicion de esta ley.

LEY VIII.— Que los lugares de behetrias, no consientan tomar los maravedis de las rentas del Rey.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccclj.

Mandamos, y defendemos que ningunos Lugares de behetrias (a) den lugar, ni consientan à Cavalleros, ni à otras personas, aunque los tengan en su encomienda por behetrias, que no puedan tomar, ni tomen los maravedis de las nuestras alcavalas, ni tercias, ni pedidos, ni monedas, ni otros pechos, ni derechos, só pena que por el mismo hecho pierdan la libertad, que han por behetrias, y sean, y finquen realengos de nuestra Corona Real, sin haver nombre, ni privilegio de behetria. Y demas si la tal behetria fuere llamada para ir à la cabeza de la merindad, seyendo aquella de señorío, para que hayan de llevar los maravedis de las nuestras rentas, y para hacer execucion en sus personas, y bienes sobre ello; En tal caso no sean tenidos de ir al tal llamamiento, mas que en el lugar mismo, quier sea de behetria, ò de abadengo, ò de orden, ò de señorío sean tenidos de dar, y pagar los tales maravedis, al

LEY X.—Idem.

El Rey Don Juan I. en Birviesca.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xlvij.

Por cuanto nos es fecha relacion, que algunos Concejos, y personas con gran osadia, y atrevimiento en gran deservicio nuestro, y daño, y menguamiento de nuestras rentas, y pechos, y derechos se han entremetido, y entremeten de tomar, y embargar los maravedis de las nuestras rentas, y alcabalas, y tercias martiniegas, è yantares, y escrivanias, y almoxarifazgos, y diezmos de la mar, y otras nuestras rentas, y pechos, y derechos, y que no las consienten coger, ni recaudar à los nuestros fieles, ni arrendadores.

Por ende mandamos, y defendemos que ningunos, ni algunos, asi Prelados, como Duques, y Condes, y Maestros de las Ordenes, y Prior de San Juan, y todos los Ricos Hombres, y Caballeros, y Dueñas, y Doncellas, y otras cualesquier personas de qualquier ley, estado, ò condicion que sean, que no se entremetan de tomar, ni embargar por sí, ni por otros las dichas nuestras rentas, y pechos, y derechos ordinarios, y extraordinarios.

Y defendemos à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos y señoríos, à los recaudadores, y arrendadores, y fieles, y cogedores, y otras personas qualesquier, que no den, ni recudan con maravedis algunos à persona alguna, sin libramiento de los nuestros Contadores, y thesoreros y recaudadores, segun nuestra ordenanza. Y el que lo contrario ficiera, que lo pague con el doblo à nos. Y el que lo pagare sin premia, ò fuerza que le sea fecha, que lo pague otrosi con el doblo à nos. Y porque nos seamos ciertos de las tales tomas que aquellos à quien fueren tomadas, sean tenidos de guardar las ordenanzas, que el señor Rey D. Juan I. hizo en las Cortes de Birviesca, segun se contiene de yuso en la ley siguiente.

Y mandamos que el que tuviere, ò embargare los dichos nuestros maravedis, desde que fuere requerido por nuestras cartas, ó de nuestros Contadores, Thesoreros, y recaudadores, y por los que lo hobieren de recaudar por ellos, ò por qualquier de ellos, que tornen con el doblo la dicha toma, ò embargo; y sino lo quisieren facer fasta treinta dias, que por el mesmo fecho pierdan todos, y qualesquier oficios, y tenencias, y mercedes, è raciones, y quitaciones, y martiniegas, que de nos tuvieren. Y si otra vez fuere requerido, que pague lo que asi tomó con el doblo; y sino lo ficiera dentro de otros veinte dias, que por el mesmo fecho pierda el señorío de todos los Lugares, que hoviere en nuestros Reynos: los cuales desde hagora aplicamos à nuestra Corona Real.

Y otrosi, mandamos que el Concejo, ò persona, ò personas, à quien fuere fecha la dicha toma, sean tenidos de guardar la dicha ley de Birviesca, y notificar la toma à los nuestros Contadores mayores en el termino contenido, y limitado en la dicha ley.

Y mandamos, que luego que fuere notificada la dicha

nuestro arrendador por nuestras cartas y mandamientos, cada y quando que por ellos fueren requeridos.

Y mandamos, que los Jueces, y merinos de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares de señorío no hayan conocimiento, ni execucion de nuestras rentas, alcavalas, y tercias pedidos, y monedas, y otros nuestros pechos, y derechos de las Villas, y Lugares de señorío no hayan conocimiento, ni execucion de nuestras rentas, alcavalas, y tercias, pedidos, y monedas, y otros nuestros pechos, y derechos de las Villas, y Lugares de behetrias, y ordenes, y abadengos, y otros señoríos: y que los Concejos de las dichas Villas, y Lugares no vayan sobre ello ante ellos à juicio, ni los merinos, y Alguaciles de ellas no puedan ir, ni embiar à las executar.

Y otrosi mandamos que los nuestros arrendadores, y recaudadores, puedan emplazar à los Concejos, y vecinos de las dichas behetrias, y ordenes, y abadengos, y otros señoríos ante los Jueces, y Alcaldes de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares mas cercanos de las dichas Villas, y Lugares: y los Concejos de ellos, sean tenidos de ir, ò embiar à los dichos llamamientos, y emplazamientos; y que los Alguaciles de las dichas nuestras Ciudades, y Villas, los puedan apremiar, y executar por las dichas rentas; para lo cual les mandamos dar nuestro poder cumplido.

(a) Behetria era la poblacion, cuyos vecinos, como dueños absolutos de ella, podian recibir por señor à la persona que mas bien les hiciese. Tuvieron su origen en la conquista de España contra los moros, y tratan de ella el tit. 8, lib. 1 del F. V. de Cast.; el tit. 25, P. 4; y el tit. 1, lib. 6 de la N. R.

LEY IX.—Que los lugares de behetria no paguen las rentas del Rey à su comendadero, sino que lo paguen otra vez (a).

El Rey D. Enrique IV. en Nieva. Año de lxxij.

Mandamos à todos los Concejos de las Villas, y Lugares de behetrias de nuestros Reynos, que de aqui adelante, no consientan tomar, ni paguen à sus señores, ni comendaderos las nuestras alcavalas, y tercias, y pedidos, y monedas, y moneda forera, ni otros pechos, y derechos à nos pertenecientes, ni cosa alguna de ello, y los paguen llanamente à nuestros recaudadores, y arrendadores, y receptores al tiempo que por nos les fuere mandado: y que no los paguen à sus señores, salvo por las nuestras cartas de libramientos. Y que dexen, y consientan libremente à los nuestros recaudadores y arrendadores, y receptores presentar nuestras cartas de recudimientos, y receptorias, y usar de sus oficios entre ellos.

Y si asi no lo ficieren, mandamos que sean tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcavalas, y tercias, y pedidos, y monedas, y moneda forera, y otros qualesquier nuestros pechos, y derechos, y cada una cosa de ello, aunque muestren que lo pagaron à su señor, y comendadero: y que les hizo toma de ello por fuerza, y puesto que muestren, ò que hayan presentado la toma, ò tomas de ello ante nos, ò ante los nuestros Contadores mayores, en qualquier tiempo.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

toma à los dichos nuestros Contadores, provean luego, embiando mandar aquel, ò aquellos que la hoviesen fecho, que tornen, y restituyan lo que asi tomaron, y embargaron, segun el tenor de la dicha ley; porque sino lo ficiere, nos mandáremos proceder contra ellos, y contra sus bienes, segun el tenor de la dicha ley. Lo qual sean tenidos de hacer, y fagan los dichos nuestros Contadores mayores dentro de treinta dias primeros siguientes del dia que la tal toma les fuere notificada, só pena de perder los oficios, por el mesmo fecho.

LEY XI.—Idem.

El Rey Don Juan I. en Birviesca.

Ordenamos, y mandamos, que si algunos maravedis de las nuestras rentas, pechos, y derechos fueren tomados por Cavalleros, ò hombres poderosos, ò otras personas algunas, ò otras cosas de las nuestras rentas, y pechos, y derechos, que el arrendador sea tenido de hacer saber al recaudador la toma, que asi fuere fecha, fasta el termino que le hovieren de facer la paga, de aquel tercio en que le fue fecha la dicha toma; y sino lo ficiere, que no le sea rescibida en cuenta la tal toma, y el recaudador desde le fuere fecho saber la tal toma, que sea tenido de lo hacer saber al Rey, ò al su Consejo, ò à sus Contadores mayores, fasta un mes, porque luego provean poniendo embargo en los maravedis, que la tal persona, que la tal toma ficiere, tuviere de nos, y en sus bienes do quier que los tuviere, para que paguen todo lo que asi tomaren con el doblo, à menos de las otras penas à que es tenido segun derecho.

TITULO VII.

DE LAS FERIAS FRANCAS.

LEY I.—Que ninguno vaya à feria franqueada (a).

El Rey Don Enrique IV. en Madrid.

Idem.

En Toledo. Año de lxiij.

Ordenamos, que ferias francas, y mercados francos, no sean, ni se fagan en nuestros Reynos, y Señorios, salvo la nuestra feria de Medina, las otras ferias, que de nos tienen mercedes, y privilegios confirmados, y en nuestros libros asentados. Y qualesquier, que algunas otras ferias, ò mercados franqueados fueren con sus mercaderias, que pierdan las bestias, y mercaderias, y demas que pierdan todos su bienes muebles, y raices: La tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare.

(a) LL. 1 y 2, tit. 7, lib. 9 de la N. R.

LEY II.—Que los que fueren à vender mercaderias à ferias, y mercados francos, paguen el alcavala en el Lugar donde salieren (a).

Ordenamos, y mandamos, que qualquier, ò qualesquier, que fueren à vender mercaderias qualesquier, à

qualesquier Villas, ò Lugares, y ferias, ò mercados francos, paguen el alcavala de las tales mercaderias en el Lugar donde salieren con ellas para las llevar à vender à las tales Villas, y Lugares, ferias, y mercados francos, no embargante que muestren que pagaron el alcavala de ellas en las tales Villas, y Lugares, y mercados francos. Y eso mesmo, que los que compraren, qualesquier cosas, y mercaderias en las tales Villas, y Lugares, y mercados francos, que sean tenidos de pagar, y paguen el Alcavala dellas en las tales Ciudades, Villas, y Lugares donde las traxeren, y llevaren, y sacaren de las tales Villas, y Lugares, y mercados francos, y ferias: no embargante que muestren la tal alcavala haver seido pagada en las tales Villas, y Lugares, y mercados francos.

Y porque es gran deservicio nuestro hacerse las tales franquezas en daño, y menoscabo de nuestras rentas.

Y porque sabido lo susodicho se escusará la gente de ir à comprar y vender à los tales lugares, y ferias, y mercados francos: mandamos que se guarde asi esta ley: segun que de suso se contiene, asi en las Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios realengos, como abadengos, y señorios.

Pero no se entienda, salvo en las Villas, y Lugares, y ferias, y mercados, que los Señores dellas, y otras qualesquier personas las franquean de alcavala en todo, ò en parte: mas no haya lugar, y se entienda en las Villas, y Lugares, y ferias, y mercados que no son francos en todo ò en parte en caso que los arrendadores dellas fagan alguna quita à los que ende compraren, y vendieren, despues que ai fueren con sus mercaderias.

Y mandamos à los nuestros Contadores mayores, que lo pongan, y asienten asi por condicion, y ley en los nuestros quadernos de alcavalas: porque se guarde asi en los Lugares, y Villas, y Ciudades, y Lugares de Señorío.

(a) Véanse las leyes del tit. 7, lib. 9 de la N. R.

LEY III.—Idem.

E confirmado por el dicho Rey Don Juan en Madrigal, año de treinta y ocho.

Y mando que qualquier, que lo contrario ficiere, haya perdido, y pierda por el mismo fecho los maravedis, que de nos tienen en los nuestros libros; y asi en tierra como en merced, ò en otra qualquier manera.

E si en nuestros libros cosa alguna no tuviere, que por el mismo fecho haya perdido, y pierda el lugar que tuviere en que asi ficiere la dicha feria, ò mercados francos.

Y demàs que las personas, que à las tales ferias, ò mercados francos fueren, incurran en la pena de la dicha ordenanza.

Y mandamos que las dichas leyes se guarden.

Y mandamos dar nuestras cartas para los señores de los dichos Lugares sobre la dicha razon.

Las quales mandamos, que sean publicadas, y pregonadas publicamente en los tales Lugares, y en sus

TITULO VIII.

DE LOS CONCERTADORES, Y ESCRIVANOS DE PRIVILEGIOS.

LEY I.—De las ordenanzas que han de guardar los Concertadores, y Escrivanos de privilegios (a).

Mandamos, que los nuestros Concertadores, y Escrivanos de privilegios guarden la orden, y forma siguiente, so las penas de yuso contenidas. Primeramente, que los Concertadores, y los Escrivanos de privilegios juren de hacer su oficio bien, y lealmente. Que se junten cada Miercoles, despues de comer à las tres horas despues de medio dia, una semana en casa de uno, y otra semana en casa de otro para entender, y despachar las cosas que son de su oficio, só pena que el que no se juntare como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro, salvo si tuviere legitima escusacion: Que no señalen confirmacion alguna, sin que todos esten juntos, y examinen juntamente si el tal privilegio, ò merced deba ser confirmada, só pena que el que lo contrario ficiere pague por cada vez cuatro florines de oro: Que no confirmen privilegio alguno, ni carta de merced, que no se deba confirmar, só pena que paguen la quantia del tal privilegio, ò merced; y que restituyan los derechos que llevaren por ella con el quatro tanto.

Que no lleven mas derechos de los que les estan tasados; só pena que por la primera vez paguen lo que de mas llevaren con el diez tanto; y por la segunda que no puedan usar mas del oficio.

Que no resciban dádava, ni presente ni agradescimiento alguno de persona alguna, que con ellos haya de librar en este dicho oficio, ni pedido, ni de grado ofrescido directè vel indirectè, por si, ò por otro, salvo cosas de comer, y de beber en pequeña quantidad ofrescidas despues, que los libranes fueren enteramente librados, y despachados; só pena que por la primera vez paguen lo que ansi rescibieren con diez tanto, y por la segunda vez, que no pueda usar mas del oficio.

Que la meitad de estas dichas penas sean para la nuestra Cámara, y la mitad para quien lo accusare. En las quales desde agora condenamos al que en ellas, ò en qualquier de ellas cayere: y queremos que sean tenidos *in foro conscientie* de las pagar: sin que sean, ni esperen ser en ellas condenados por ningun Juez.

Que juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren, y que no rescibiran à usar del oficio à ninguna persona, sin que primero jure aquesto; y que revelarán à nos unos de otros lo que de ello supieren.

(a) No se conocen en el dia los concertadores y escribanos de privilegio de que habla esta ley.

comarcas, porque venga à noticia de todos, porque dello no pretendan ignorancia.

LEY IV.—Idem.

El Señor Rey Don Enrique Quarto, que santa gloria haya en las Cortes que hizo en Nieva, año de setenta y tres, à peticion de los Procuradores del Reyno, revocó é dió por ningunas todas, y qualesquier ferias, y mercados francos en todo, ò en parte de que havia dado, y otorgado à qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares, por sus cartas, y provisiones, alvaláes, ò en otra qualquier manera, dende quince dias de Septiembre del año de setenta è quatro, exceptos los mercados de las Ciudades de Toledo, y de Segovia por ser Lugares de acarreo.

LEY V.—Que ninguno vaya à las ferias y mercados francos.

El Rey Don Juan Segundo en Valladolid, año de quarenta y siete, confirmó las dichas leyes: y demàs mandó que ningunas personas de sus Ciudades, y Villas, y Lugares fuesen à las dichas ferias, y mercados francos, so las penas en las dichas leyes contenidas.

LEY VI.—Idem.

El Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, en las Cortes que fizo en Nieva, año de setenta y tres, à peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, tomó só su guarda, y seguro amparo, y defendimiento real, todas, y qualesquier personas y à sus bienes de los que fuesen à las ferias de Segovia, y de Medina del Campo, y de Valladolid, y de otras Ciudades, y Lugares de la nuestra Corona Real que tienen otorgadas ferias de antes del año de lxxiiij, asi por el dicho señor Rey Don Enrique, como por otros Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: y mandó que por obligaciones, ni por deudas que qualesquier Concejos, ni personas singulares deviesen à qualesquier personas, ni por sus cartas: ò otras sentencias, que sobre ello tuviesen los acreedores, no pudiese ser fecha toma, ni represaria, ni execucion, ni prision en las dichas personas de los que fuesen à las dichas ferias por ida à las dichas ferias, y por la estada y tornada de ellas; salvo si fuere por deuda propia aquellos que por si se han obligado estonces, que se haga por via ordinaria, y no en otra manera, so pena que qualesquier que lo contrario ficiere, cayan é incurran en las penas que caen los que quebrantan tregua, y seguro puesto por su Rey señor natural; y demàs, que las justicias que sobre ello fueren requeridas luego que lo supieren tornen, y restituyan los tales bienes à los que les fueren tomados; y delibren las personas sin costa, y dilacion alguna, que pierdan los oficios, y paguen las costas dobladas al que rescibio el daño.